

NAFARROAKO KIROLAREN KONTSEILUA

CONSEJO NAVARRO DEL DEPORTE

INFORME CONSEJO NAVARRO DEL DEPORTE

ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN NAVARRA Y GARANTÍA DE SUS DERECHOS.

I-SOLICITUD DE INFORME Y COMPETENCIA DEL CONSEJO NAVARRO DEL DEPORTE

En fecha 8 de junio de 2022, el Secretario General Técnico del Departamento de Derechos Sociales ha solicitado informe del Consejo Navarro del Deporte sobre el anteproyecto de la Ley Foral de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 del Decreto Foral 15/2007, de 26 de febrero, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de dicho Consejo, corresponde a este órgano Informar, con carácter preceptivo y no vinculante, los anteproyectos de Ley Foral y los reglamentos ejecutivos generales en materia de deporte. Por tanto, dado que el anteproyecto citado regula (entre otros aspectos) la accesibilidad universal referida a las actividades deportivas, corresponde al Consejo Navarro del Deporte informar sobre el texto presentado.

Así, con fecha 8 de junio de 2022, el Secretario del Consejo Navarro del Deporte ha remitido a todos los miembros del citado órgano el texto del anteproyecto de la Ley Foral de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos, para que puedan realizar comentarios sugerencias y aportaciones. Con base en lo anterior, se realiza el siguiente informe con la aprobación de todos los miembros del Consejo.

II.- OBJETO DE LA NORMA PROPUESTA

El Anteproyecto de la Ley Foral de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos, tiene por objeto garantizar los derechos de las personas con discapacidad en Navarra y establecer las actuaciones para atenderlas, fijar las condiciones de accesibilidad universal necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades, la promoción de la autonomía personal, la inclusión en la comunidad, la participación y la vida independiente de las personas con discapacidad y sus familias.

En lo que respecta a la materia deportiva, el texto presentado prevé como ámbito de aplicación de la futura Ley Foral (artículo 4), entre otros, el de las actividades culturales, deportivas y de ocio. De esta forma, se establece la obligación, para las administraciones públicas de Navarra, de garantizar las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de

condiciones del derecho a la igualdad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida, prestando especial atención a la protección de los derechos de las personas con discapacidad en materia de deporte, entre muchos otros ámbitos.

El Título VI del texto se refiere a la Cultura y otras actividades de ocio, deportivas, recreativas y comerciales. Dentro de ese Título, el Capítulo II (Deporte y Turismo) incluye los artículos 60 (Fomento del Deporte Inclusivo) y 62 (Condiciones de accesibilidad en las actividades deportivas y de ocio), referidos específicamente al ámbito deportivo.

III. APORTACIONES Y SUGERENCIAS AL TEXTO.

El anteproyecto de Ley Foral se compone de 70 artículos divididos en seis Títulos (divididos, a su vez, en capítulos y secciones), una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales. Todo ello precedido de la correspondiente Exposición de Motivos.

El presente informe se ocupará solamente del contenido referido al ámbito del deporte:

1) Exposición de motivos.

La Exposición de Motivos, recoge la competencia de la Comunidad Foral de Navarra en la materia objeto de regulación. Se exponen las principales medidas que recogen la norma y su justificación. Concretamente, su apartado III hace referencia al artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), que atribuye a la Comunidad Foral de Navarra competencia exclusiva, entre otras materias, en materia de promoción del deporte, así como en materia de espectáculos y en el establecimiento de políticas de igualdad, política infantil, juvenil y de la tercera edad.

2) Título I. Disposiciones Generales.

El Título I regula las Disposiciones Generales. Consta de 2 Capítulos y 4 artículos. Este Título contempla en su Capítulo I el objeto, los principios en que se fundamenta la Ley Foral y una serie de definiciones que ayudan a comprender el contenido de la misma. El Capítulo II regula los ámbitos de aplicación de la Ley Foral, entre los cuales se incluyen las actividades culturales, deportivas y de ocio (artículo 4.1.h).

SUGERENCIA:

En este sentido, el Consejo Navarro del Deporte sugiere separar las actividades deportivas de las actividades culturales y de ocio, de manera que puedan ser tratadas de forma independiente, sin mezclar sus objetivos. De esta manera, sugiere establecer una letra específica en este artículo que haga referencia a *“las actividades deportivas y el ejercicio físico”*.

3) Título II. No Discriminación y Autonomía.

En este Título y dentro de su Capítulo II (Valoración de discapacidad y prevención), el artículo 14 (envejecimiento activo y prematuro) señala que se mantendrán programas en el marco de la estrategia de envejecimiento activo y en otras estrategias que establezca el Plan de Salud, teniendo en cuenta las especificidades derivadas de los distintos tipos de discapacidad, incluyendo ejercicio terapéutico y rehabilitación funcional y cognitiva, fisioterapia grupal, atención

especial para prevenir, detectar precozmente y atender la fragilidad y caídas y con protocolos que incluyan pautas para la detección de situaciones de maltrato.

SUGERENCIA:

El Consejo Navarro del Deporte sugiere que se valore modificar la expresión “ejercicio terapéutico” por “*ejercicio y/o actividad física*”, ya que se considera que todo ejercicio es terapéutico si se dirige por personas que tengan las cualificaciones profesionales adecuadas.

4) Título VI. De la Cultura y Otras Actividades de Ocio, Deportivas, Recreativas y Comerciales.

El Capítulo II de este Título se refiere al Deporte y Turismo.

El artículo 60 se ocupa del fomento del deporte inclusivo.

SUGERENCIA Nº 1:

En el apartado 2 del artículo 60 se señala que el Departamento competente en deporte promoverá y velará porque los programas y actividades físico-deportivas se ajusten al desarrollo de sus capacidades y les permita una mejora de las mismas en los que participe personal especialmente formado en el ámbito de la discapacidad.

El Consejo Navarro del Deporte considera conveniente que se haga una referencia expresa a la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte. Así se sugiere esta redacción del apartado 2:

“2. Promoverá y velará porque los programas y actividades físico-deportivas se ajusten al desarrollo de sus capacidades y les permita una mejora de las mismas en los que participe personal especialmente formado en el ámbito de la discapacidad, con las cualificaciones profesionales establecidas en la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte”.

SUGERENCIA Nº 2:

El apartado 3 del mismo artículo 60 indica que el Departamento competente en materia de Deporte “*garantizará que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones, a la realización de actividades físicas y deportivas, incluidas las que se realicen en el ámbito escolar, estableciendo la práctica del deporte diferenciado solamente cuando sea imprescindible por el tipo de discapacidad*”.

El Consejo Navarro del Deporte considera que no es posible garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones a la realización de actividades físicas y deportivas en todos los casos. Resulta más realista la expresión “favorecer”, “promover” e incluso “garantizar de forma progresiva”, pero la palabra “garantizar” implica un compromiso de cumplimiento inmediato, que no parece posible.

Por otro lado, este apartado 3 incluye, dentro de las obligaciones del Departamento competente en materia de deporte, el garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones, a la realización de actividades físicas y deportivas que se

realicen en el ámbito escolar. Desde el Consejo Navarro del Deporte, aunque se comparte el objetivo del acceso en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad, plantea que, en el caso de las actividades que se realicen en el ámbito escolar, la competencia debe recaer en el Departamento competente en materia de educación y no en el competente en materia de deporte.

SUGERENCIA Nº 3:

También dentro del Capítulo II de este Título, el artículo 62 se refiere a las condiciones de accesibilidad en las actividades deportivas y de ocio. El apartado 2 de dicho artículo establece que *“Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos que deben cumplir los equipamientos y servicios deportivos y de ocio en materia de accesibilidad”*.

Desde el Consejo Navarro del Deporte, se considera conveniente establecer en este apartado qué Departamento del Gobierno de Navarra será competente para dicho desarrollo reglamentario, así como los plazos previsto para ello, en su caso.

En el ámbito deportivo, las medidas contempladas por el anteproyecto no colisionan en ningún momento con la normativa vigente (tanto la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio del Deporte de Navarra como el Decreto Foral 38/2009, de 20 de abril, por el que se regulan los requisitos básicos y las medidas de seguridad de las instalaciones y equipamientos deportivos). Lo que hace este anteproyecto es prever el establecimiento de medidas de accesibilidad en estas instalaciones. En este sentido, la Ley Foral del Deporte, en su artículo 75.1, se limita a preveer que, reglamentariamente, puedan establecerse requisitos o condiciones de obligado cumplimiento por las instalaciones deportivas de uso público, en cuanto a la Accesibilidad y libre circulación de personas con movilidad reducida.

5) Título IX. Mediación y Arbitraje

El texto del Anteproyecto de Ley Foral prevé que el Gobierno de Navarra facilitará un sistema de mediación público e imparcial para las personas con discapacidad. Así mismo, se prevé un sistema de arbitraje voluntario para resolver las quejas y reclamaciones que surjan en materia de accesibilidad universal, en los ámbitos previstos en el artículo 4 del texto (entre los que se encuentra el ámbito deportivo). En este sentido, La Ley Foral del Deporte de Navarra prevé un sistema de arbitraje en el ámbito de las Federaciones Deportivas de Navarra para resolver extrajudicialmente las cuestiones litigiosas que puedan plantearse en su seno y entre sus miembros, en materias de libre disposición.

Igualmente, el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva (órgano independiente adscrito orgánicamente al Instituto Navarro de Deporte y Juventud), también prevé que éste pueda resolver, a través de la institución del arbitraje, y a instancia y sometimiento voluntario de los interesados, las cuestiones litigiosas que puedan plantearse en el seno de las federaciones deportivas y de otras entidades de la organización deportiva de Navarra.

A juicio de este Consejo, el texto del Anteproyecto de Ley Foral no contradice lo dispuesto en la normativa deportiva, sino que supone un medio más (éste, en el concreto ámbito de la accesibilidad universal) para someter distintas cuestiones de libre disposición a la institución del arbitraje.

6) Título X. Régimen Sancionador

Del resto del texto, solo cabe hacer mención al Régimen Sancionador (artículo 118), remitiéndose al régimen sancionador previsto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en los términos establecidos en el mismo.


El Consejo Navarro del Deporte considera que la tipificación de infracciones y sanciones que establece dicho Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre no colisiona con el régimen sancionador establecido en la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, ya que el ámbito de actuación es distinto.


III- CONCLUSIÓN

Expuesto y estudiado en su totalidad el Anteproyecto de Ley Foral de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos, en lo que pueda afectar a la materia deportiva, se considera que la regulación propuesta es un instrumento adecuado para alcanzar y cumplir la finalidad prevista en el artículo 1 de la misma, mostrando todos los miembros del Consejo Navarro del Deporte su conformidad con la regulación propuesta, sin perjuicio de las sugerencias y comentarios señalados en el presente informe.

Pamplona, a veintitrés de junio de 2022

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
NAVARRO DEL DEPORTE

IMAZ VACAS
ESTEBAN -
DNI


Firmado digitalmente
por IMAZ VACAS
ESTEBAN - DNI

Fecha: 2022.06.23
08:07:43 +02'00'

Esteban Imaz Vacas